



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	René Alejandro Palacio Ramírez
Demandado	Jorge Humberto Giraldo Ortiz
Radicado	05001 31 03 013 2020 00020 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto No.	27

Antecedentes

El demandado fue notificado personalmente del auto que libró la orden de apremio el 30 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En el término otorgado para el retiro de traslados guardó silencio, no pagó lo ordenado, no hubo oposición a la misma y tampoco se propusieron excepciones (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 Ibidem).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las que se enlistan los artículos 133 y 134 del código judicial.

El auto adecuado encontrará motivación en las siguientes,

Consideraciones

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El canon 422 del C. G. del P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que los títulos gozan de la presunción de existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Decisión

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, y tampoco propuso excepciones, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor René Alejandro Palacio Ramírez, en contra de Jorge Humberto Giraldo Ortiz, en los mismos términos del mandamiento de pago proferido el día 30 de enero de 2020.

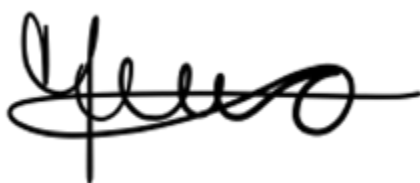
SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$14.000.000¹. Liquídense.

¹ Conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el canon 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de éstos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5282413377df9ff66f957c40ce2ca326bca0c67dc1143f58519c309146c99077

Documento generado en 23/11/2020 01:09:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>